

1.- Sentencia Tribunal Superior de justicia de Cataluña 31.3.2016. Pactos en previsión de ruptura: derecho de información, art. 231-20 Código Civil Cataluña.

Especialmente: el deber de informar sobre la situación económica ex artículo 231-20.4 Código Civil Cataluña.

· “El recurrente considera que la demandada reconviniente no ha probado que, en su día, y previamente a la suscripción de los pactos, hubiera facilitado al actor una información suficiente y veraz sobre sus ingresos y su patrimonio”.

· “El CCC exige una serie de requisitos específicos para su validez, que deben concurrir en el momento del otorgamiento, en la medida en que todos ellos están relacionados, directa o indirectamente, con la correcta formación del consentimiento negocial de los otorgantes, a fin de garantizar que éste sea libre, voluntario y suficientemente informado.”

· Por otro lado, el CCC impone una *carga* : la de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre el patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información sea relevante con relación al contenido del pacto de que se trate.

· “El cumplimiento del deber de información que resulta el art. 231-20.4 CCC no constituye, propiamente un requisito formal de validez, sin perjuicio de los efectos que su incumplimiento pudiera tener sobre la correcta formación del consentimiento necesario, este sí, para su validez”.

· Exigencia de que la información sea sustancialmente fiel a la realidad; podrá facilitarse o demostrarse que era conocida por cualquier medio, no solamente documental; con el detalle y la precisión suficientes “para que los otorgantes puedan formarse recíprocamente un cabal conocimiento de los pactos, sobre la fuente de sus ingresos o rentas de cualquier procedencia vigente entonces y sobre sus correspondientes expectativas económicas que sean razonablemente previsibles en ese momento, con sus valores aproximados respectivos, a fin de que aquellos puedan valorar fundadamente si las obligaciones que asumen o las renuncias que aceptan en previsión de la ruptura de la convivencia se adecúan o no a los específicos y respectivos planteamientos o intenciones negociales que inspiren su consentimiento a los pactos.”

· La relevancia de la información ha de examinarse en relación con el contenido del pacto y también en atención a la intención de las partes al otorgarlo.

2.- STSJCAT19.5.2016.- Reconocimiento de deuda.

El reconocimiento de la deuda (121-11d. CCC) actúa como causa de interrupción de la prescripción que se ejercita. Y si la prescripción se hubiera ganado ya, como renuncia a la misma.

Reflexión sobre la jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción.
Reflexión sobre la aplicación del CCC / CC.

3.- STSJCAT 22-10-2015.- Disfrute y administración de bienes entre comuneros. Interés casacional por carencia de jurisprudencia del TSJ.

a.- Procedimiento de desahucio por precario. Único motivo del recurso: por aplicación del 552-6 CCC, el cotitular del bien puede haber usado conforme la finalidad social económica del bien, de forma que no perjudique los intereses de la comunidad ni los de los restantes cotitulares (igual que 394 CC), lo que no puede ser impedido por acuerdo de la mayoría, conforme dispone el 557.2 CCC, ni tampoco por vía de precario.

Sentencias contradictorias AAPP.

b.- El procedimiento de precario.- El precario es un procedimiento plenario, no sumario, por lo que puede debatirse con toda amplitud el título invocado por el actor y situación jurídica del demandado, sin que quepa aquello de “la cuestión compleja”. La sentencia que se dicte tiene efectos de cosa juzgada (no está incluida en el listado del 447 LEC).

c.- 552.6 CCC (mismo sentido que el 394 CC): cada partícipe puede servirse de la cosa común, siempre conforme su naturaleza y de forma que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida el uso de los demás comuneros para utilizarla según su derecho.

Distinción fundamental: la comunidad hereditaria / la comunidad ordinaria.

En la primera, y siguiendo la doctrina del TS: el uso de la finca por un solo comunero (coheredero) es ilegítimo si priva, de hecho, de uso a los demás, y procede el desahucio por precario.

En la segunda, la naturaleza es otra: “su uso se caracteriza por la solidaridad”, extendiéndose a la totalidad de la cosa, no a cuota alguna (552.7 CCC) resultando que “el interés de la comunidad” es, en este ámbito, el interés de la mayoría de cuotas. Estima la demanda, en cuya virtud el titular de la mayoría de cuotas exige la entrega posesoria al titular de una minoría que posee el bien en exclusiva.

No es preciso un acuerdo formal de los comuneros para semejante acción, “siempre que inequívocamente se revelen en un determinado sentido”.

4.- STS (Penal) 6 de abril.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No podía haber una imputación de responsabilidad penal formal de la empresa, puesto que los hechos ocurrieron en 2006, antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010 (el 23 de diciembre de 2010).

Lo que obvia decir el TS es que, además, el delito de apropiación indebida no pertenece a la lista tasada de delitos que dan lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

No obstante, sí existe responsabilidad civil subsidiaria de las empresas no responsables penalmente, como ha reconocido ya el TS en numerosas sentencias (STS 76/2017, de 9 de febrero, S 31/2017, de 26 de enero) en base al artículo 120.4 CP, por los delitos que hayan cometido

“sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”.

Explica el TS que:

“...para delimitar los supuestos en que el empleado o subordinado vincula la responsabilidad civil subsidiaria de su principal puede atenderse a la **doctrina de la apariencia**. Así la STS. 348/2014 de 1.4, precisa que "el principal ha de responder si el conjunto de funciones encomendadas al autor del delito le confieren una apariencia externa de legitimidad en su relación con los terceros, en el sentido de permitirles confiar en que el autor del delito está actuando en su condición de empleado o dependiente del principal, aunque en relación a la actividad concreta delictiva el beneficio patrimonial buscado redundase exclusivamente en el responsable penal y no en el principal.”

En definitiva, la empresa deberá hacer frente, si no lo hace el condenado, a la suma de 630.000 euros más intereses legales, además de a las costas del recurso de casación.

5.- DGRN 4.3.2016.- División y segregación: la licencia municipal es necesaria aunque la segregación esté ordenada judicialmente.

Reitera tal doctrina de la DGRN. En el caso, la división se disponía en una sentencia para la disolución de comunidad.

6.- DGRN 14.3.2016. Sociedades mercantiles.- Convocatoria por Consejo formado por dos miembros.

Un consejero renuncia al cargo, de forma que sólo quedan dos. Convocan Junta para la elección de consejero, entre otras cosas. La Registradora califica, indicando que la convocatoria no es válida, ya que los Estatutos indican que el Consejo tendrá entre tres (3) y diez (10) miembros.

DGRN revoca: afirma que el art. 247.2 LSC indica que para la válida constitución del consejo de administración de una sociedad anónima es preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales; por ello, dice, la vacante no impide la válida constitución del Consejo si los otros dos acuerdan por unanimidad.

Comentario: ¿Puede, por tanto, convertirse el Consejo en un órgano de administración mancomunada sin intervención de la Junta?